

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230221200 FORMULADA: POR EDUARDO GONZÁLEZ ROMERO y FINANCIAMOS LTDA., CONTRA EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.SE. PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

SONALCO LTDA – SOCIEDAD NACIONAL DE COMERCIO Y COBRANZA LIMITADA, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y DATACREDITO EXPERIAN,

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PLEITO NO. 011-1997-09833-01

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: : 09 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001220300020230221200

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 39.

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el trámite establecido por la ley, la Sala procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por Eduardo González Romero y Financiamos Ltda., en contra del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, honra y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Ordenar a las accionadas que procedan a desarchivar el proceso con radicado No. 011-1997-09833-01 que cursó en el Juzgado Once Civil del Circuito, con el fin que el Despacho disponga la entrega de los oficios de desembargo del

¹ Archivo No. 02 demanda.pdf.

vehículo de placas BBW103 y la cancelación del reporte que reposa en Datacrédito.

Subsidiariamente, solicitó que si no se desarchiva el expediente, se ordene que el Juzgado Once proceda a levantar las cautelas que pesan sobre el vehículo y conmine a Datacrédito para que actualice el historial crediticio negativo.

2. Sustento fáctico²: Eduardo González Romero y Financiamos Ltda., fungen como demandado y demandante respectivamente en el proceso ejecutivo. Así, dentro del mismo el señor Eduardo González entregó a la ejecutante el automotor de placas BBW103, como parte de pago de la deuda allí cobraba.

Posteriormente, en sentencia del 10 de junio de 2005, confirmada el 22 de enero de 2007, el proceso terminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones. A pesar de ello, ninguna de las partes retiró los oficios para levantar las cautelas.

Luego, se impuso un comparendo al dueño del automotor, razón por la cual, en el año 2009 fue inmovilizado y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a iniciar proceso coactivo contra el titular inscrito, esto es, Eduardo González.

Por lo anterior, Eduardo González y Financiamos gestionaron lo pertinente para poner al día la deuda con la Secretaría, con el fin de poder chatarrizar el carro. No obstante, para ello requieren radicar ante la Secretaría de Movilidad los oficios de desembargo.

En razón a lo relatado, Financiamos elevó petición de desarchivo ante la Oficina de Archivo el 02 de diciembre de 2022, con el fin de requerir después el levantamiento de la cautela; sin

² Ibid.

embargo, a la fecha de presentación de la tutela no se había tramitado su solicitud.

3. Trámite procesal.

Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2023, este Tribunal avocó conocimiento de la acción³. Allí, se ordenó notificar a los convocados, además de vincular a Sonalco Ltda. – Sociedad Nacional de Comercio y Cobranza Limitada, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Datacrédito Experian; así como, a los intervinientes del proceso ejecutivo con radicado No. 011-1997-09833-01, con el propósito que se pronunciaran frente al escrito inicial.

Sonalco Ltda.,⁴ apoderada de Financiamos en la causa civil, suplicó su desvinculación, pues nunca retiró los oficios y, a su parecer, la parte demandada era quien debía tramitarlos.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**⁵ manifestó que el bien se encuentra afectado por prenda a favor de Financiamos y el embargo ordenado por el Juzgado Once Civil del Circuito. Por ello, corresponde a esa entidad financiera y a la autoridad judicial, pronunciarse con respecto a la cancelación de los gravámenes y poner esa situación en conocimiento del Consorcio Circulemos Digital, con el cual la entidad celebró contrato de concesión.

A la par, la Secretaría trasladó el escrito de tutela al **Consorcio Circulemos Digital**⁶, quien informó que requiere de la orden judicial o administrativa para proceder a cancelar la medida cautelar. Por otro lado, en aras de coadyuvar las

³ Archivo No. 03auto admite.pdf;

⁴ Archivo No. 13ContestaciónSonalco.pdf;

⁵ Archivo No. 15RespuestaSecretaríaDeMovilidad.pdf

⁶ Archivo No. 18RespuestaConsorcioCirculemosDigital.pdf

pretensiones de los accionantes, el 28 de septiembre del año en curso, remitió al correo electrónico del Despacho accionado, petición de información respecto del embargo que pesa sobre el vehículo de placas BBW103.

Experian Colombia S.A. – Datacrédito-7, deprecó la falta de legitimación en la causa por activa al no ser el responsable de la veracidad y calidad de los datos reportados por las fuentes. Aunado, solamente consta un registro el cual no fue efectuado por ninguno de los accionados dentro de la presente acción constitucional.

El **Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá⁸** realizó un recuento de las actuaciones surtidas en la causa civil con radicado No. 011-1997-09833-01, la cual terminó con sentencia que declaró probada la excepción de prescripción. Por lo anterior, el proceso fue remitido al Archivo Central donde se encuentra en el paquete 49 desde el año 2011.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central** y los **intervenientes procesales⁹** guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La Sala es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo normado en el canon 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con los Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la tutela es un mecanismo legal que permite “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos*

⁷ Archivo No. 22RespuestaExperianColombia-Datacredito.pdf

⁸ Archivo No. 28ContestaciónTutelaJuzgado11CivilCircuito.pdf

⁹ Archivos No. 05Constancinotificacionadmite.pdf, No. 06Aviso admite 2212.pdf y 05PublicacionMicrositio.pdf del C. 29Expe.Juzgado11CivilCircuito.

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Sobre el derecho de petición, es preciso decir que es fundamental de acuerdo con el artículo 23 de la Carta y por consiguiente *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

En tal sentido y en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015¹⁰ reguló todo lo relativo al derecho en comento, en los términos vistos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, en el artículo 14 de la memorada norma, el legislador dispuso que, so pena de sanción disciplinaria, el lapso para resolver toda petición es de 15 días contados a partir del recibo, a excepción de las solicitudes de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los 10 siguientes y de consulta, en 30.

En hilo con lo anterior, descendiendo al caso en concreto, la pretensión radica en que se entreguen los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas dentro del proceso con radicado No. 011-1997-09833-01, el cual se encuentra archivado.

Por consiguiente, solicitó previamente el desarchivo del expediente ante el Archivo Central. Memórese que esa súplica se sujeta a los plazos establecidos para resolver las peticiones en general, explicados en precedencia, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC8667-2019, donde recordó lo expresado por la Corte Constitucional, en sentencia T-425 de 17 de mayo de 2011, así: “[...] De lo anterior se

¹⁰ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

derivan dos consecuencias. En primer lugar, el término para resolver la solicitud con que contaban las autoridades era de quince (15) días hábiles y, en caso de no ser posible una satisfacción clara, precisa, de fondo y congruente, surgiría la obligación de indicar la razón de esto, así como el tiempo requerido para responder la petición. En segundo lugar, al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto -salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible. (Subrayado fuera de texto)”.

Verdad averiguada es, que a voces de la jurisprudencia, la Oficina de Archivo cuenta con el término de 15 días para tramitar el requerimiento interpuesto por la parte interesada, ya sea mediante el desarchivo del expediente o en sentido adverso, pero con expresión de los motivos que fundamenten la negativa.

En el libelo inicial, el gerente de Financiamos Ltda., manifestó haber radicado su solicitud el 02 de diciembre de 2022¹¹. De otra parte, se tiene que interpuso la presente acción constitucional el 27 de septiembre siguiente¹², es decir, cuando ya se había más que completado el plazo legal que tenía la autoridad para responder.

Por lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental de petición de Financiamos Ltda., y se ordenará a la Oficina de Archivo Central que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación esta decisión, proceda a dar respuesta a la solicitud de desarchivo del expediente con radicado No. 011-1997-09833-01, ora desarchivándolo y enviándolo al Juzgado Once Civil del Circuito o con la respuesta de fondo a la petición, con indicación del estado actual en que se encuentra.

¹¹ Página 20, Archivo No. 02 demanda.pdf.

¹² Archivo No. 01 Caratula.pdf.

Por otro lado, solicitan los gestores que se conmine directamente al Juzgado Once Civil del Circuito, con el fin que disponga la emisión de los oficios de cancelación de cautelas y actualización de reporte ante la central de riesgo -*Datacrédito*-; sin embargo, se advierte que para esa precisa pretensión no se cumple con el elemento de la subsidiariedad. Ello por cuanto, previamente se debe agotar el conducto regular; es decir, acudir a la autoridad judicial para exponer su solicitud.

Y es que, ninguno de los promotores demostró haber requerido del Despacho eso que ahora pretende por vía de tutela. Claro no se desconoce que se está a la espera que retornen las diligencias al Juzgado; no obstante, una vez ello suceda o incluso de no encontrarse el proceso, en todo caso, puede elevar ante la misma Sede Judicial la correspondiente solicitud, acorde con el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se denegará el amparo para la protección del derecho al debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Financiamos Ltda.**, frente a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta decisión, proceda a dar respuesta a la solicitud de desarchivo del expediente con radicado No. 011-1997-09833-01, ora desarchivándolo y enviándolo al Juzgado Once Civil del Circuito, o con la respuesta de fondo a la petición, con indicación de su estado actual.

TERCERO: DENEGAR el amparo para proteger el derecho al debido proceso de las partes.

CUARTO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe04beac3d5c7551cd8ee8a9f044211822685295635f2dda3e49b0f7b868b2**

Documento generado en 06/10/2023 12:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>